

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION... VARIAS SALAS... QUE PRECEDEN.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

(Real orden de 3 de abril de 1839.) Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

ALTO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacer la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que se promovió contienda entre varios vecinos de Revenga sobre quien debia labrar y cultivar unos terrenos del comun y habian quedado sin poseedor por muerte del que lo era; y como cada cual fundaba sus pretensiones en distinta interpretacion de antiguas costumbres, y de un Real privilegio por el que parece fueron cedidos al pueblo los terrenos de que se trata, el Alcalde dictó diferentes providencias, en virtud de las que venia por último labrando las tierras uno de los contendientes:

Que otros de estos acudieron al Juzgado en concepto de herederos del que antes poseyó las tierras pretendiendo que se les amparase en la posesion que decian les correspondia; y admitida por el Juez la informacion de testigos que le fué presentada por los querellantes, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el art. 80 de la ley de 2 de abril de 1845 y en la Real orden de 8 de mayo de 1859.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia con arreglo al dictámen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio, y que este Tribunal revocó en la Sala primera, comunicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta el dictámen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió a sustanciarla y se declaró competente, contra exhortando al Gobernador con relacion de los incidentes mas sustanciales y copia íntegra de la sentencia de la Sala, en segunda instancia y del dictámen del Promotor, y del auto del mismo Juez últimamente dados:

Que el Gobernador, conformándose

con el parecer del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, vieniendo a resultar el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término a cada una de las partes:

Visto el art. 10 siguiente, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apela sen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 17 siguiente del mismo Real decreto, al tenor del que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia; que en el exhorto se han de insertar los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que sin hacer aplicacion de estas disposiciones en la cuestion presente, ha dejado la Autoridad judicial de poner en conocimiento de la administrativa el dictámen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y tampoco consta el dictámen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio, siendo de todo punto inconducente el único dictámen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitacion por la que estemporáneamente hizo el Juez pasar a este conflicto:

2.º Que la omision de las formalidades indicadas no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar a decidirla.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ma-

rina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de abril próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

Por Real orden de 27 de diciembre último se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sujetarse el exámen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los Jefes y Oficiales del ejército, á partir desde 22 de octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir fundadamente la necesidad razonable y justificada del pretesto más ó menos encubierto, dando á los que pudieran hallarse en este último caso la expresion y publicidad mandadas testualmente en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la mencionada Real orden. El mismo 27 de diciembre manifestó V. E. á este Ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata, primer Jefe que era del batallon Cazadores Alba de Tormes, solicitando retiro para Pastrana, en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de enero amplió V. E. el mismo reconocimiento, espresando que el pedido estaba formulado desde el campamento del Serrallo, esponiendo falta de salud, aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 del propio enero, confirmó la cantidad mensual de 1,242 reales correspondientes á los 69 céntimos del sueldo del empleo de Teniente coronel y al crédito de más de 55 años de servicio, pero sujetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real orden de 27 de diciembre antes referida: sin embargo, S. M., cuyo Real ánimo era no marcar con tan mortificante anatema sino despues de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida á la misma instancia del Teniente Coronel Casado, heridas, vicisitudes ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques, y distante aun el referido Jefe de la edad marcada en el Real decreto de 5 de junio de 1828 para clasificacion de retiro, se dignó mandar, cumpliendo el espíritu de la regla 4.ª de la reiterada Real orden de 27 de diciembre y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes, fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.º de marzo, aparece haber espuesto el Teniente Coronel Casado padece hace 14 años reuma articular, y sufre en los veranos ataques cerebrales, por cuya esposicion y observaciones opinan los fa-

cultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo.

Con el mismo reconocimiento acompañá V. E. instancia en que el interesado, con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos y servicios se presenta resentido de la misma Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada; se estiende á comparaciones entre su conducta como Jefe respecto á sus subordinados, y la que el Ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él; y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por si mismo espresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso.

Dada cuenta circunstanciadamente á S. M., se ha dignado resolver reciba el Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata el retiro definitivo para el pueblo de Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiros vigente; pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprehensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido Jefe su Real desagrado, imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan general del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército y á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Real orden circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de Maria Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor....

Fábricas y depósitos		Consumo	Proporción	Cabida
de donde deben surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.		anual de los alfólies según el de 1859.	aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.	de los almacenes.
Alfólies	6686 2,5 varas castellanas.	2240	3000	2000
Mora	Belinchon	2550	2550	300
Jativa	Arcoos	2450	1800	400
Ademuz	Fuente el Manzano	400	650	400
Ayora	Villena	400	2500	2000
Liria	Depósito de Valencia	4000	7650	2000
Requena	Requena	700	4220	2000
Alcira	Manuel	600	4980	4500

Valladolid		Medina del Campo		Peñafiel		Tordesillas	
Alfólies	Puestos	Alfólies	Puestos	Alfólies	Puestos	Alfólies	Puestos
40	900	44	450	29	300	44	400
48	4500	58	2200	46	1100	54	1000
44	4500	16	400	34	1000	50	1000
55	3400	19	2500	58	4450	58	4250

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.
 Sección de Fomento.—Comercio.
Circular núm. 89.
 En 19 de mayo último me dirigí á los señores Alcaldes de la cabeza de los distritos judiciales de esta provincia, á fin de que tomando las noticias conducentes de los pueblos de su demarcación, me faciliten ciertos datos estadísticos...

relativos al comercio interior, para poder dar cumplimiento á una Real orden en que se me exigian; encargándoles que hicieran por evacuar esta diligencia con la mayor brevedad que les fuera posible. Tengo el sentimiento de que hasta el día no se hayan remitido las noticias que pido, y conceptuando que sea esto debido acaso á la falta de inteligencia respecto al modo de realizarla, ó á la dificultad de reunirlos en la forma prevenida, he dispuesto dejar sin efecto lo que ordené en 19 de mayo, y que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me faciliten cada cual directamente, dentro del término de 15 días, y con arreglo al modelo que va al pie de esta circular, todos los datos que existan en cada uno de ellos relativos al comercio interior, distinguiendo las mercancías segun sus clases y sus precios, así en los puntos de producción...

natural ó fabril como en los de consumo, indicando tambien las causas que motiven las diferencias que se notan en los valores en uno y otro caso, y dando razon igualmente de los precios de los transportes. Me prometo de los señores Alcaldes que llenarán este servicio con la mayor actividad y con el esmero que les sea posible.
 Albacete 6 de junio de 1860.—Antonio Hurtado.

PUEBLO DE

Partido judicial de Provincia de Albacete.

ESTADO de los precios de las mercancías de producción natural ó fabril, con espresion de las causas que motivan la diferencia de los valores.

PUEBLOS.	Produccion natural.				Produccion industrial.				OBSERVACIONES.	
	CLASE de mercancías.	CONSUMOS.	PRECIO de cada una de ellas.	IDEM de los transportes.	CLASE de mercancías.	CONSUMOS.	PRECIO de cada una de ellas.	IDEM de los transportes.		
Total de precios y diferencias.	Armas recogidas.	Contrabandos cogidos.	Botenidos por fallas leves y presarios á la justicia ordinaria.	2	Destrozos de presidio aprehendidos.	Destrozos del ejército aprehendidos.	Heos producidos aprehendidos.	1	Destrozos aprehendidos.	4

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Albacete.

El estanco de Carcelén se halla vacante por destitucion del que lo obtenia, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio. Albacete 11 de junio de 1860.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Albacete.
RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 61, del lunes 21 de mayo próximo pasado, se anunciaron á la subasta varias fincas urbanas para el dia 21 del corriente bajo el epigrafe de *Propios*, siendo así que algunas de ellas pertenecen á otras Corporaciones, á saber:

Beneficencia.

Núm. 25. Una casa calle de San Pedro, arriba, de las Peñas de San Pedro, perteneciente á su Beneficencia.

Instruccion publica.

4 Tres bodegas en la calle de San An-

ton, de la propia villa, perteneciente á la Instruccion pública de la misma. **Del Estado.**

9 Una parte de casa en Barrax, y su calle del Charco, procedente de adjudicaciones por débitos.

Lo que se hace saber al público para que le conste. Albacete 9 de junio de 1860.—P. S., José Maria Sartorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Albacete.

No habiendo tenido efecto la subasta de arrendamiento para el presente año del derecho que se cobra por el cánon de cereales á los terrenos desenlagunados

por el Canal de Maria Cristina, situado en término de esta capital, que se anunció para el dia 10 del corriente, esta Administracion, en conformidad de lo prevenido en el art. 14 de la Instruccion de 16 de junio de 1853, ha dispuesto anunciarlo de nuevo por última vez para el dia 17 del presente, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 56, y cantidad de trece mil cuatrocientos sesenta y nueve reales ochenta y cuatro céntimos, debiendo tener efecto el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda. Albacete 11 de junio de 1860.—P. I., Antonio Garcia.

4.º Tercio de la Guardia civil. Provincia de Albacete.

Estacto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de mayo próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Cancarig	1.º	Fué aprehendido un desertor del ejército.
	24	Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Valdeganga	3	Se aprehendieron dos mujeres por haber herido á otra.
	4	Se recogió una escopeta por carecer sus dueños de licencia.
Balazote	6	Fué detenido un paisano por no llevar documentos de seguridad.
	27	Asimismo lo fué otro por igual motivo.
Letur	9	Se recogió una escopeta por carecer su dueño de licencia.
	9	Fué detenido un paisano por no llevar cédula de vecindad.
Alcarás	14	Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.
	21	Se detuvieron dos paisanos con cinco caballerías cargadas de madera por no llevar guía conforme está prevenido.
	26	Fueron aprehendidos cuatro paisanos reclamados por el Juzgado de primera instancia de Alcaraz.
Fábricas	16	Igualmente lo fué una mujer por robo.
Peñas	16	Se recogieron trece escopetas por carecer sus dueños de licencia.
	27	Se aprehendió un paisano por hurto de mies.
Pozo-Cañada	17	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencia para usarlas.
Elche	19	Fueron aprehendidas dos mujeres por hurto de varios efectos.
	22	Se detuvo un gitano con seis caballerías por carecer de la correspondiente guía conforme está prevenido.
Yeste	27	Igualmente lo fué un paisano por riña.
Villalgordo del Júcar	27	Se recogió una escopeta por cazar en tiempo de veda con reclamo hembra y carecer de licencia de caza.
Chiuchilla	30	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.

PUEBLO DE

Partido Judicial de

Prestaron el servicio del Instituto sin novedad.

PUESTOS.	Produccion industrial		Produccion natural		CLASE de mercedes.	CONSUMOS de cada una de ellas.	CLASE de mercedes.	ARMAS recogidas.	Total de presos y detenidos.
	INDICIO de cada una de ellas.	CANTIDAD de mercedes.	ITEM de las respectivas de cada una de ellas.	PRECIO de cada una de ellas.					
Delinquentes aprehendidos.	10								
Ladrones. aprehendidos.	4								
Reos prófugos aprehendidos.	.								
Desertores del Ejército aprehendidos.	1								
Desertores de presidio aprehendidos.	.								
Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.									5
Contrabandos cogidos.									.
Armas recogidas.								22	
Total de presos y detenidos.									20

Albacete 6 de junio de 1860.—El Comandante accidental, Antonio Gomez y Gomez.

Albacete: Imprenta del Boletín Oficial.